

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Causante	Meliton Blanco Muñoz
Radicado	11001311001320110015501
Decisión	Confirma
Discutido y aprobado	Acta 079 del 7/09/2020

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Derrotado el proyecto inicialmente presentado por la Magistrada Sustanciadora, con apoyo en la competencia funcional que señala el artículo 35 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las señoras **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ**, **CLAUDIA PATRICIA** y **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ** contra el auto del 4 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal Bogotá D. C., en cumplimiento de una comisión impartida por el Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. En la presente sucesión se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición el 22 de junio de 2017. Mediante auto del 1 de agosto de 2018 se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 92 N° 74-46 con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-152103, adjudicado, a la cónyuge sobreviviente **ROSALBA BLANCO PEÑALOSA** y a los hijos matrimoniales herederos **BLANCA MARÍA**, **FLORELBA**, **GRACIELA**, **MARINA**, **MARLENI**, **NELSON** y **WILSON BLANCO PEÑALOSA**. Con ese propósito se ordenó librar despacho comisorio.



2. La comisión le correspondió adelantarla al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, D.C. La diligencia de entrega se programó para el 21 de febrero de 2019, reanudada el 4 de abril del mismo año, esta vez con la presencia de las señoras **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ, CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ** y **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ**, quienes a través de apoderado judicial, intervinieron con dos propósitos: 1) solicitar la nulidad de lo actuado alegando no haber sido convocadas al proceso de sucesión, a pesar de conocer las demandantes su condición de compañera permanente e hijas del causante **MELITON BLANCO MUÑOZ**, obrando de mala fe. Según las opositoras no tuvieron conocimiento del proceso de sucesión, hasta cuando el Juzgado les dejó un oficio informando sobre la diligencia de entrega; 2) oponerse a la entrega, alegando posesión pacífica y de buena fe sobre el inmueble, ocupado con ánimo de señor y dueño por la señora **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ** y sus hijas, desde hace más de diez años.

Según la apoderada, no se debe tener en cuenta lo ocurrido en la diligencia de secuestro, en su momento atendida por la señora **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ**, pues ella tiene una condición médica que le impide tener conocimiento de esa clase de diligencias: pérdida auditiva y afectación psicológica derivada del fallecimiento de su compañero y causante.

3. En decisiones separadas, el Juzgado comisionado se pronunció sobre la solicitud de nulidad y la oposición a la entrega. Rechazó la primera por carecer de competencia, decisión contra la cual no se presentó recurso alguno. Igualmente rechazó la segunda, pronunciamiento que es el que concita la presente determinación.

2. EL AUTO APELADO:

El rechazo a la oposición a la entrega propuesta por las señoras **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ, CLAUDIA PATRICIA** y **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ**, tuvo como fundamento que el inmueble fue secuestrado el 19 de junio de 2012. El momento procesal oportuno para formular la oposición, dijo el comisionado, es la diligencia de secuestro, pero allí ninguna oposición

fue propuesta. Por lo tanto, concluyó, conforme al numeral 4º del artículo 307 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega *“no se admite ninguna clase de oposición”*.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La diligencia de secuestro y entrega son diferentes. La de secuestro, si bien es susceptible de oposición, *“esta figura no fue utilizada”* muy seguramente *“por la condición que presentaba la señora **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ**, su avanzada edad y las condiciones médicas que ostentaba para la fecha y hora de la diligencia”* por lo que se debió constatar que quien atendió la diligencia *“se encuentren (sic) en capacidad de afrontar el tipo de diligencia o que se encuentre acompañada o asesorada, con el fin de garantizar sus derechos”*. Las otras dos opositoras *“desconocían la diligencia de secuestro”* y conocieron del proceso *“solo hasta el momento de la realización de la primera audiencia de entrega del inmueble”*. Frente a la interpretación del artículo 308.4 del C.G. del P., *“el citado numeral, está encaminado, directamente **al secuestre del inmueble** (...) razón por la cual no se puede aplicar a los opositores”*. Por el contrario, se *“debe dar estricto cumplimiento a lo regulado en el artículo 309 # 2 y 7”*, dando trámite a la oposición y evaluar las pruebas aportadas, más aun cuando, a juicio de las recurrentes, está demostrada la posesión sana, pacífica e ininterrumpida ejercida, la que no tuvieron ocasión de defender en el curso de la diligencia por razones que *“solo pueden ser atribuidas a las partes que intervinieron en la diligencia, donde a la fecha de la entrega de secuestro se acreditó en debida forma que la persona quien (sic) atendió la diligencia, presentaba una prescripción médica especial”*.

Solicita finalmente que con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., se decrete la nulidad *“del proceso, por cuanto no fueron practicadas o valoradas las pruebas en audiencia de entrega de inmueble”* y revocar *“la decisión de primera instancia y se conceda la **OPOSICIÓN**”*.

4. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Es pacífico en este asunto que el inmueble ubicado en la Carrera 92 N° 74-46 con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-152103, le fue adjudicado a los señores **ROSALBA BLANCO PEÑALOSA, BLANCA MARÍA, FLORELBA, GRACIELA, MARINA, MARLENI, NELSON y WILSON BLANCO PEÑALOSA** y es el mismo sobre el cual recae la diligencia de entrega iniciada el 4 de abril de 2019.

2. Igualmente ninguna confutación existe respecto a que dicho inmueble fue secuestrado el 19 de junio de 2012 por la Inspección 10C Distrital de Policía por cuenta del presente proceso. La diligencia fue atendida por la señora **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ**, quien absolutamente ninguna oposición blandió en esa actuación conforme al artículo 686 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Civil y tampoco nadie lo hizo dentro de los 20 días siguientes a tal acto procesal conforme al numeral 8º del artículo 687 ibídem, vigentes a la sazón. En dicha diligencia, la autoridad comisionada declaró *“legalmente secuestrado”* el bien inmueble y procedió a su *“entrega en forma real y material a la señora secuestre”*, quien, a su vez, dejó el inmueble en depósito a cargo de la señora **ANA MARÍA (AMALIA) MUÑOZ PALADINEZ** (fl. 18).

3. Frente al anterior sustrato fáctico, irrumpía como consecuencia obligada el rechazo de cualquier oposición que se presentara en la diligencia de entrega, tal como a ello procedió el juez comisionado al rechazar la formulada por las señoras **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ, CLAUDIA PATRICIA y MARY LUZ BLANCO MUÑOZ**, ya que no estaban habilitadas para ello. La anterior conclusión jurídica tiene apoyo en que la diligencia de secuestro es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto al bien cautelado los hagan valer, de modo, que una vez secuestrado, su invocación se torna improcedente.

No debe perderse de vista que cuando se trata de la *"entrega de bienes a los adjudicatarios"*, aplica en todo su vigor lo que señala el artículo 512 del C. G. del P., vigente para la fecha en que se ordenó la entrega, referido a que *"La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código"*. El numeral 4º del artículo 308 ib., aplicable por remisión expresa, disciplina categóricamente que si lo que se busca es la entrega de un bien secuestrado, *"no se admitirá ninguna oposición"*, preceptiva que ha sido instituida *"en orden a evitar dudas o incertidumbres sobre la firmeza del secuestro de bienes"* (Corte Suprema de Justicia en fallos de 6 de diciembre de 1996, exp. 3559; 1º de diciembre de 1998, exp. 5585 y 25 de agosto de 2000, exp. 08001221300020000389).

4. Puestas las cosas en ese orden, se descarta la tesis de las recurrentes referida a que la restricción de la oposición a la diligencia de entrega aplica exclusivamente para el secuestro, pero no para terceras personas que no estuvieron presentes en la misma, como ocurrió con las señoras **CLAUDIA PATRICIA** y **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ**. La norma es totalizadora, esto es que no admite ninguna excepción, lo que se justifica en la medida que privilegia postulados y valores constitucionales como la seguridad jurídica y confianza legítima de quienes en el futuro obtengan en la contienda la entrega del bien cautelado.

Entonces, si no se enarbolaron los mecanismos ordinarios, sencillos, accesibles y directos, para alegar hechos constitutivos de posesión y, en caso de demostrarlos, obtener su reconocimiento mediante la abstención de la práctica de la cautela o el levantamiento del secuestro, ello es muestra de asentimiento con la aprehensión. Lo anterior trae la secuela de que la medida cautelar es vinculante no solo para quien estuvo en la diligencia sino también para quienes no estuvieron pero en cuyo poder se encontraba el bien y, por lo mismo, procedía a su respecto, la consecuencia prevista en la norma en cita, es decir el rechazo a la oposición a la entrega.

5. La línea jurisprudencial consolidada, constante y definida de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señala que cuando se trata de la entrega de



un bien aprehendido con anterioridad, no tiene cabida oposición de ninguna índole (entre otras, las siguientes sentencias: 25 de agosto de 2000, exp. 08001221300020000389; 30 de septiembre de 2008, exp. 08001-22-13-000-2008-00321-01; 10 de marzo de 2011, exp. 23001-22-14-000-2010-00177-01; 24 de junio de 2011, exp. 11001 22 03 000 2011 00662 01; 14 de octubre de 2011, exp. 1100122030002011-01221-01; 23 de enero de 2012, exp. 4700122130002011-00186-01; 25 de mayo de 2012, exp. 1100122030002012-00767-01; 1º de noviembre de 2012 exp. 1900122130002012-00131-01; 24 de julio de 2013 exp. 76111-22-13-000-2013-00147-01; 26 de julio de 2013, exp. 73001-22-13-000-2013-00194-01; 5 de septiembre de 2013, exp. 11001-22-03-000-2013-01237-01; STC10984-2014; STC14622-2014; STC428-2015; STC6566-2015; STC9162-2018; STC12867-2019; STC267-2020; STC913-2020).

6. Por el contrario, la citada Corporación, en abundantes decisiones, ha considerado que se presenta una vía de hecho cuando se admiten oposiciones a la entrega de un bien a pesar de estar secuestrado.

6.1. Así, por ejemplo, en la sentencia de tutela de 5 de septiembre de 2013, exp. 11001220300020130123701, M.P. doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, en el caso de un bien embargado, secuestrado y rematado, la autoridad comisionada admitió una oposición en la diligencia de entrega, señalando la Corte que *"la determinación adoptada por la inspección encartada y aceptada por el juez censurado configura una vía de hecho, que afecta el debido proceso de quien ha invocado su protección, pues debiendo culminarse la entrega comisionada sin admitir oposición alguna, el funcionario no lo hizo"*.

En apoyo de su decisión, se hizo acopio de un pronunciamiento anterior en el que la Corte Suprema de Justicia señaló:

"se observa, en efecto, que la autoridad competente, con fundamento en que, de conformidad con la normatividad procesal, 'ante el incumplimiento del secuestro en la entrega de los bienes rematados después de tres días de haber recibido la orden, el rematante podrá

solicitar que el juez se los entregue, incluyendo la improcedencia de oposiciones a la entrega (...) [por lo que] ante la taxatividad de la norma no debió siquiera el juez comisionado aceptar a trámite una oposición que, como lo establece la [ley], no puede ser admitida de ninguna manera, por lo que debió haberse desechado de plano una vez fue propuesta, [pues] el acto de secuestro del bien cautelado y más tarde rematado, es el momento procesal en donde han de proponerse y presentarse quienes consideren tener derechos sobre (sic) dichos bienes (...), ya que en la misma diligencia ora en el incidente de que trata el numeral 8º del artículo 687 ibidem, a objeto de discutirlos; vencida esta oportunidad, precluida se halla la facultad para hacerlo pues la entrega de dicho bien está desprovista de ella '...'"

6.2. En la sentencia STC10984-2014 de 20 de agosto, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, refiere un proceso de sucesión en el cual varios bienes fueron secuestrados y en la diligencia de entrega el comisionado rechazó la oposición presentada, habiendo procedido el Tribunal, en sede de apelación, a revocar dicha determinación para ordenar su trámite, último actuar que se consideró una vía de hecho bajo las siguientes consideraciones:

Si es ostensible o pacífico que se está ante la entrega de inmuebles cautelados, vale decir, que previamente fueron materia de aprehensión judicial, la que condujo a que la administración de ellos quedara en manos de un auxiliar de la justicia, con total independencia del tiempo transcurrido o de buen o mal desempeño del secuestro interviniente, facilitado o tolerado por los sucesores, inclusive por el juez competente, es imperativo, esto es, obligatorio acatar y cumplir, se subraya, sin excepción de naturaleza alguna, lo que en esa materia tiene previsto el legislador, porque de otro modo se incurre, como en este caso, en un proceder no solo contrario al ordenamiento jurídico sino, además, subjetivo o derivado de un criterio individual o personal que traduce un claro quebranto de las garantías que edifican la actividad judicial.

La Corte no soslaya que, en ciertos y determinados casos, varias veces se ha dicho, el secuestro de bienes no extingue o cancela, per se, el tiempo de posesión que en precedencia se hubiera ejecutado, es decir, que ante ciertas situaciones, se insiste, de carácter particular, es posible que el sujeto que en la señalada calidad ocupaba o explotaba un determinado predio, tras levantarse aquélla medida pueda invocar o, según el caso, añadir, sumar o agregar el tiempo anterior al que posteriormente ejecute porque el fundo ha vuelto a su manos o ha

retornado a su control, en uno u otro evento, sólo con fines de usucapirlo.

Entonces, con total prescindencia de si es acertado o no el análisis que desde la perspectiva jurídica y probatoria realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega (Boyacá) para alcanzar la conclusión de rechazar todas las oposiciones formuladas por los interesados, en el decurso de las diferentes diligencias practicadas en cumplimiento de la memorada comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, la Sala evidencia que para la funcionaria acusada era de rigor tener en cuenta lo que en el acotado terreno prevén las normas procesales que gobiernan los asuntos de sucesión, en concreto, lo relacionado con la medida cautelar de secuestro de bienes objeto de distribución y los singulares efectos que cumple observar en la fase que ahora experimenta el proceso de liquidación de la herencia de la señora Dolores Páez Ibáñez.

6.3. En época más reciente, la sentencia STC12872-2019 del 23 de septiembre, M.P., doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, confirmó la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por la Sala de Familia de este Tribunal. Se trató de un proceso de sucesión en el que se rechazó de plano la oposición que planteó un tercero en la diligencia de entrega de un inmueble con sostén en que el bien había sido secuestrado, proceder que fue prohiado bajo las siguientes reflexiones:

*"Al efecto, basta observar que el numeral 4 del art. 308 adjetivo, en lo pertinente, establece que "[c]uando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición...**" (se destaca), de tal suerte que como en el sub lite la cuota parte disputada fue secuestrada el 16 de mayo de 2008 dentro del mismo decurso liquidatorio, en modo alguno constituye un despropósito mayúsculo que en ejercicio de su labor hermenéutica el convocado aplicara la consecuencia resaltada a quienquiera que pretendiera evitar el lanzamiento, indistintamente de que en esa oportunidad hubiese o no repelido la cautela, pues la misma deriva simplemente de que ésta se haya materializado.*

Si bien es cierto en el auto cuestionado se hizo énfasis en la fallida "oposición" de Fernando Barceló Nieto a esa aprehensión, ello no quiere

decir que hubiese desconocido la intervención de Sandra Jimena, como esta denuncia dándole una perspectiva de género, por cuanto es claro que simplemente se le aplicó la preceptiva indicada que no tiene en cuenta nada distinto que la efectivización del "secuestro"; por tanto, no era preciso que el acusado entrara a referirse (sic) en concreto al supuesto carácter se (sic) señora y dueña de la libelista, el que de haber existido como alega, debió exponer en esa pretérita diligencia para enervarla, pero como no lo hizo simplemente conlleva que ahora no sea de recibo su alegación (Se subraya).

7. Ahora bien, es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2010, radicado No.2003-00103-01, M.P., doctor **JAIME ARRUBLA PAUCAR**, indicó lo siguiente:

*"Igualmente que al señalar el ad quem, que el poder de señorío de la precitada señora, se interrumpió el 22 de febrero de 1999, **estaba significando, en primer lugar que la "medida de secuestro no origina per se o necesariamente la interrupción de la posesión que alguien ejerce"**, como lo tiene explicado la Corte, y en segundo término, que esa cautela no fue eficaz para que el propietario ejecutado recuperara, al menos durante su vigencia, la aprehensión material, por lo que el secuestro, así sea en teoría continuó ostentándola a nombre de la poseedora, en consideración a que, en palabras de la sala, **"el tiempo del secuestro aprovecha al poseedor"**.*

*"La anterior conclusión, por supuesto, no podía ser de otra manera, porque en lo que concierne al caso, si bien la poseedora contaba en el proceso ejecutivo, contaba con la posibilidad de reclamar la posesión material al momento del secuestro, o dentro de los veinte días siguientes, de conformidad con los artículos 686, nral 2º, y 687 nral 6º del artículo 687 del C.P.C., debe entenderse, **en garantía del derecho de defensa, que ello tenía lugar cuando la diligencia de secuestro le era oponible, por si no, los términos tenían que computarse a partir de la época en que se enteró de su existencia.***

En el caso la medida no pudo afectar a la poseedora, porque como se observa en el acta, nadie atendió la diligencia y a ninguna persona se le informó acerca de su práctica, al punto que ni siquiera se constató la presencia de moradores, pues, el predio se identificó mediante "recorrido" en una embarcación, y porque no aparece que previo al levantamiento del secuestro, a raíz del remate del bien, dicha señora hubiera intervenido en el proceso..."

La anterior directriz jurisprudencial no aplica al presente asunto ya que: i) alude a un marco fáctico muy diferente al presente. Allí la controversia es en el escenario de un proceso declarativo en el que hubo enfrentamiento entre dos pretensiones antagónicas: reivindicatoria contra usucapión. El presente asunto gira frente a la diligencia de entrega de un inmueble previo su secuestro, en un proceso de sucesión; ii) en la sentencia de casación, la temática aludió a dilucidar si la diligencia de secuestro tuvo la virtualidad de interrumpir la posesión para posteriormente usucapir, controversia totalmente extraña a la diligencia de entrega precedida de un secuestro; iii) el laborío jurídico y probatorio que cumple desarrollar en la oposición al secuestro y/o entrega, no es la que compete a la de un proceso de pertenencia y iv) en la citada sentencia de 2010 se señaló la inoponibilidad de la diligencia de secuestro, pero por las mismas circunstancias particulares en que se desarrolló dicha cautela, excepción que no se puede convertir en regla general, esto es, según dicha jurisprudencia *"nadie atendió la diligencia ni a ninguna persona se le informó acerca de su práctica, al punto que ni siquiera se constató la presencia o no de moradores, pues el predio se identificó mediante "recorrido (...) en un una embarcación"*. En el presente caso, la diligencia de secuestro la atendió una de las opositoras, a su vez madre de las otras opositoras, lo que descarta que haya sido una diligencia oculta para todas ellas.

8. El apoderado apelante, frente a la no oposición a la diligencia de secuestro, justificó dicha inacción en que *"esa figura no fue utilizada, en su momento, seguramente por la condición que presentaba la señora **ANA MARIA MUÑOZ PALADINES** (sic), su avanzada edad y las condiciones médicas que ostentaba para la fecha y hora de la diligencia"*, luego el funcionario que adelantó la diligencia *"debió constatar que la persona o personas, objeto de diligencia, se encuentren en capacidad de afrontar el tipo de diligencia o que se encuentre acompañada o asesorada, con el fin de garantizar sus derechos"*. Las señoras **CLAUDIA PATRICIA** y **MARY LUZ BLANCO MUÑOZ** ningún conocimiento tenían de la diligencia de secuestro o por lo menos no hay prueba indicativa de lo contrario.

El anterior razonamiento no tiene asidero. Ante todo porque las actuaciones en la vida civil de las personas legamente capaces están amparadas por la presunción legal de capacidad. Además, los padecimientos que, señalan, agobiaban a la salud de doña **ANA MARÍA** para la época del secuestro del inmueble, y que sin lugar a dudas generaban que tenía que acudir con frecuencia a citas médicas (historia clínica), no son bastantes para inferir de ellos una restricción en su movilidad o que tuviera una perturbación patológica de la actividad psíquica que le suprimiera la libre determinación de su voluntad y que le impidiera ejercer sus derechos frente al inmueble objeto de disputa, buscar asesoría legal o comunicarle a sus hijas, hoy también opositoras, lo acaecido en dicha diligencia.

Es preciso subrayar que en la diligencia adelantada el 19 de junio de 2012, fecha del secuestro, la propia señora **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ** fue quien la atendió y allí no se dijo ni se dejó señalada deficiencia en ella que permitiera siquiera colegir que se trataba de una persona a quien se le debía prodigar un tratamiento jurídico especial. La citada ciudadana permitió el ingreso del personal de la diligencia y enterada de la misma señaló que *“Yo viví 28 años con MELITON BLANCO MUÑOZ y solicito se me deje copia de esta diligencia para entregársela a mi hija que es la encargada de esto”* y quien procedió a firmar el acta respectiva, todo lo cual lejos está de reflejar una debilidad en su razonamiento o que se trataba de una persona disminuida físicamente o con perturbaciones síquicas.

Así mismo, es palmario que para la época de la diligencia de secuestro, la señora **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ** realizó gestiones para obtener beneficios económicos de su finado compañero, lo cual diluye aún más una situación de salud que no le permitiera ejercer sus derechos en el inmueble que habitaba o que le impidiera comunicarle a sus hijas la diligencia llevada a cabo. Así, en la resolución No. 12367 del 24 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Defensa, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoció a la señora **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ** la sustitución de asignación mensual de retiro en cuantía del 50% de la prestación que devengaba el extinto agente **MELITON**



BLANCO MUÑOZ, se señala que *"con escritos radicados en esta Entidad, bajo los Nos. 140457 del 20-12-2010, 004570 del 23-01-2012 y 040607 del 07-05-2012, la señora ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de compañera permanente"* (fls. 275 a 278).

Pero para despejar cualquier duda, resulta elocuente que 7 años después de la diligencia de secuestro, esto es el 5 de marzo de 2019, la señora **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ** imponga su firma y realice una diligencia de presentación personal con cotejo biométrico, al poder que otorgó al profesional del derecho para que *"presente oposición al desalojo que se encuentra en curso"* (fls. 58 a 60), sin que en dicho acto se dejara constancia de una limitación en su locomoción o afectaciones en su salud mental.

En conclusión, las circunstancias de salud ahora alegadas, no fueron puestas en conocimiento de manera oportuna para, si era del caso, adoptar las medidas condignas para garantizar el derecho de contradicción de quien atendió la diligencia de secuestro. Pero lo puntualmente trascendente es que, se reitera, no hubo oposición, tampoco oportuna solicitud de levantamiento de la medida cautelar, lo que quiere decir que la medida cautelar de secuestro es vinculante para las recurrentes y, por lo mismo, procedía a su respecto, el rechazo de su oposición a la entrega. Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 308 del C.G. del P. pues es irrefutable que las opositoras conocieron de la diligencia de secuestro, tuvieron oportunidad de controvertirla y el inmueble le fue entregado en depósito a la progenitora, sin haber manifestado oportunamente intención de oponerse.

9. Se reclama en el recurso que las recurrentes tienen la posesión sana, pacífica e ininterrumpida del bien. Frente a ello, es preciso señalar que los derechos que tengan las promotoras de la oposición rechazada, los podrán hacer valer en el proceso correspondiente, por lo que no resulta acertado demandar un pronunciamiento al respecto ante el presente escenario, pues



la controversia del actual asunto tiene como aspectos relevantes que en la sucesión de la referencia se realizó el secuestro de un inmueble, sin ninguna oposición y que para su entrega se siguieron las pautas señaladas en los artículos 512 y 308.4 del C.G. de P.

Ahora, frente a que se decrete la nulidad del “*proceso*”, con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 ib., ya que “*no fueron practicadas o valoradas las pruebas en audiencia de entrega de inmueble*”, tal petición no es de recibo a través de los medios de impugnación, aunado a que la actuación no ingresó a la etapa probatoria con estribo en el rechazo de la oposición esgrimida, lo que impedía un análisis de fondo habida cuenta que estaba fenecida la oportunidad para ejercer tal defensa al haberse llevado a cabo el secuestro con anterioridad, sin que allí nadie protestara.

Por todo lo anterior, se confirmará la providencia impugnada y ante la improsperidad del recurso vertical se condenará en costas a las apelantes según la regla 1ª del art. 365 del C. G. del P., cuya liquidación se hará ante el *a quo* en la forma y términos indicados en el art. 366 ibídem.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, el auto del 4 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., en el proceso de sucesión del causante **MELITON BLANCO MUÑOZ**, en lo referente al rechazo a la oposición a la entrega formulada por las señoras **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ, CLAUDIA PATRICIA y MARY LUZ BLANCO MUÑOZ.**



Radicación No. 11001311001320110015501
Causante: Melitón Blanco Muñoz
Apelación auto – rechaza oposición

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

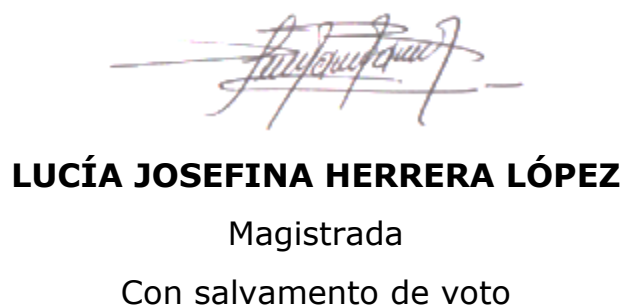
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
Con salvamento de voto

PROCESO DE SUCESIÓN DE MELINTON BLANCO MUÑOZ – RAD. 11001311001320110015501.